

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Seccion de Fomento.

Comercio. =Circular.

Conforme adelanta la estación se van recibiendo noticias del resultado general de la cosecha en el año actual que son bastante satisfactorias. Por lo que al extranjero se refiere, la Providencia ha concedido abundante fruto á varias naciones agrícolas, que no solamente recolectan lo suficiente para su respectivo consumo, sino que se encontrarán con un abundante esceso para atender á las necesidades de otros países menos favorecidos. El conjunto, por lo tanto, es sumamente alhagüeno y aleja hasta la probabilidad de que en el próximo invierno se note escasez de cereales y sobre todo de que se eleve su valor á los

precios que han tenido en el pasado, por que por un lado el comercio marítimo concierla sus negocios en los puntos donde la producción ha sido mas considerable, y por otro lado la franquicia de importacion proporcionará la concurrencia y el abastecimiento de los mercados; Con relacion á nuestra Península la cosecha ha sido buena, pues si es verdad que en algunas provincias la falta de oportunas lluvias ha esterilizado por completo los esfuerzos del labrador, en cambio sobre los campos de otras ha bajado la bendición del cielo proporcionando copiosísima simiente; pudiendose asegurar desde luego que compensándose debidamente la falta de unas con el sobrante de otras, no necesitaremos acudir á ageno auxilio para llenar con desahogo las necesidades de la siembra, del consumo y hasta de una regular esportacion á las provincias ultramarinas.

En cuanto á nuestra provincia de Soria los minuciosos datos que voy recibiendo, los informes de las personas mas competentes en esta materia, el parecer de diversas corporaciones y el muy autorizado de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, me ponen en el caso de poder asegurar que hemos logrado mas que una media recoleccion, si no

tan grande como la anhelaría el deseo, si, al menos, para enjugar en parte las consecuencias de la escasez anterior y para atender con holgura y beneficios á las necesidades que ocurran hasta el año próximo. Es cierto que algunos pueblos no han recogido el fruto de sus hafanes; pero otros, en cambio, los han visto coronados con esceso, lo cual, repito, proporciona un conjunto favorable. En este concepto no hay razon ni pretexto para que en los mercados de esta provincia deje de presentarse un surtido abundante, ni para que los granos se sostengan á precios que no estén en relacion con una regular concurrencia. Si así sucediere debía consistir, sin duda alguna, en que por algunos acaparadores se trataba de ejercer cierta presion en el libre tráfico de esta especie, produciendo alteraciones imotivadas en los precios, y usando, con objeto de obtener ganancias desmedidas, de recursos y medios que estuviesen en manifiesta oposicion con las leyes y que coartasen el concurso y el abastecimiento de los pueblos. Pues bien, para que esto no llegue á suceder, y con el fin de reprimir con la severidad que merecen tales amaños, creo oportuno prevenir á los Sres. Alcaldes y demás autoridades dependientes de la mia:

Primero. Que dedicándose con preferencia á todo otro asunto á vigilar el uso que del comercio de granos y demás sustancias alimenticias se haga en los mercados públicos y en los puntos de producción, corrijan con todo el rigor de las leyes cuantas maquinaciones y abusos se cometan para alterar el precio de aquellos; impedir la libre concurrencia ó perjudicar al surtido de las poblaciones, instruyendo al efecto y remitiendo á los Juzgados de primera instancia las oportunas diligencias cuando los hechos constituyan delito á tenor de lo dispuesto en el capítulo 5.º, título 14 del Código penal, y dándome en todo caso parte detallado de cuanto dispusieren sobre esta materia tan interesante.

Segundo. Que procuren asimismo por cuantos medios les sugiera su celo y su prudencia, que en los mercados se cubran las necesidades al pormenor de los vecinos antes de permitir los acopios en grande escala que intenten los especuladores, haciendo observar á este fin con escrupulosa exactitud las reglas de policía establecidas ó que se establezcan competentemente, y castigando las infracciones que en ellas se cometan; y

Tercero. Que deben tener entendido que siendo en el día la

cuestion de subsistencias una de las mas importantes á que tiene que acudir la Administracion, estimaré como un mérito especial los servicios que las autoridades locales hagan en pro de las prevenciones que dejo espresadas; considerando, por último, que no sería disimulable que cuando el Gobierno de S. M. se ocupa incessantemente en neutralizar los efectos de la miseria en las provincias donde la cosecha ha sido escasa, se dejáran sentir esos mismos efectos por falta de medidas protectoras ó de la debida vigilancia en esta de mi mando, que afortunadamente cuenta con productos mas que suficientes para el consumo de sus habitantes.

Soria 21 de Julio de 1868.

DANIEL DE MORAZA.

Circular número 186.

ÓRDEN PÚBLICO.

Aprobado por Real orden, fecha 8 del actual, el aumento de 60 hombres de Guardia rural con la correspondiente dotacion de cabos y sargentos, á la fuerza que de dicho cuerpo se halla ya establecida y prestando servicio en esta provincia, y debiendo organizarse inmediatamente el citado aumento de fuerza, he acordado hacerlo público por medio de este anuncio para que los que deseen ingresar con tal motivo, dirijan sus solicitudes debidamente documentadas á este Gobierno, dentro del término de doce dias, contados desde el de la fecha.

Los que deseen formar parte de la citada Guardia, deberán filiarse con arreglo á ordenanza y quedarán sometidos al fuero militar.

Son cualidades necesarias para poder ser Guardia rural.

1.º Que su primer enganche sea lo menos por el término de cuatro años.

2.º Tener la edad de 22 á 45 años.

3.º Haber pertenecido al cuerpo de la Guardia del campo, municipal ó del Estado.

4.º Pertenecer á la segunda reserva.

5.º Ser licenciado del ejército.

6.º Ser paisano de la edad antedicha y vecino de la provincia.

7.º Será condicion preferente saber leer y escribir.

Serán preferidos en primer lugar, reuniendo las condiciones espresadas, los individuos de la segunda reserva, los licenciados del ejército, y últimamente los paisanos vecinos honrados de los pueblos. Percibirán el haber de 7 reales diarios, siendo de su cuenta conservar y reponer el equipo completo que al filiarse le entregará la Diputacion provincial.

Los documentos que han de acompañarse á las solicitudes de los que deseen ingresar en dicho cuerpo, serán los siguientes:

Los individuos pertenecientes á la segunda reserva presentarán partida de bautismo competente-

mente autorizada, certificacion del Sr. Comandante de que dependen, en la que se especifique su conducta, antecedentes y si tiene ó no alguna nota desfavorable en su filiacion.

Los que sean licenciados del ejército presentarán su licencia absoluta original, certificacion de conducta autorizada por los señores Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio y partida de bautismo debidamente autorizada.

Manifiesto á los aspirantes que de no acompañar precisamente á sus instancias los repetidos documentos, quedarán sin curso sus pretensiones, así como de las que han presentado ya algunos con la falta de la insinuada documentacion; y encargo particularmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia dén la mayor publicidad posible y breve á la precedente circular para que llegue á noticia de todos sus administrados. Soria 20 de Julio de 1868.—DANIEL DE MORAZA.

Circular número 188.

En el Boletín oficial de la Guardia civil y rural, número 478 del día 8 del actual, se halla publicada la Real orden siguiente:

Seccion oficial.—Reales órdenes.—Ministerio de la Guerra.—Número 7.—Excelentísimo Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 9 del mes actual, se comunica á este de la Guerra la Real orden que sigue.—Hecha cargo la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 8 de Mayo último, en que manifiesta la duda á que ha dado lugar la diferencia de redaccion entre el artículo 11, título 2.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1834 y el artículo 87, título 7.º de la Cartilla de la Guardia rural, sobre si en todo tiempo pueden ó no cazarse con escopeta las aves de paso, ha tenido á bien mandar S. M. se conteste á V. E. que el citado Real decreto comprende varias prescripciones restrictivas, cuyo objeto no es otro que el de proteger la reproduccion en nuestro suelo de los animales no domesticados ni dañinos que, permaneciendo constantemente en la Península é Islas adyacentes, pueden adquirirse por medio de la caza; pero á la vez comprende otras tan amplias que permiten hacer uso de todos los medios posibles para esterminar aquellos animales que, ó son dañinos, ó no interesa fomentar su reproduccion. Como las aves de que se trata se encuentran en este último caso, puesto que emigrando como emigran todas cuando termina la época de su tránsito, de nada serviría que se reprodujesen; por eso el referido Real decreto permite cazarlas de todos modos aunque sea con redes y reclamos, y espresar las redes y reclamos, porque estos son los medios mas eficaces y económicos, y cuyo uso puede contribuir mejor que otro alguno al mayor esterminio de las mismas, siendo por lo tanto evidente que no puede prohibirse en la caza de las mencionadas aves el uso de las armas de fuego, medio mas costoso y de mas limitado éxito.—De Real orden, y para que lo dispuesto en la anterior resolucion sirva de aclaracion á las dudas que pudieran ocurrir respecto al uso de armas de fuego para caza en los casos de que hace referencia el artículo 87, título 7.º de la Cartilla para el servicio de la Guardia rural, lo traslado á V. E. en contestacion á la consulta que con dicho objeto dirigió á este Ministerio en 6 de Mayo próximo pasado.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Junio de 1868.—Mayalde.—Sr. Director general de la Guardia civil.

Cuya soberana disposicion he acordado insertarla para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia y conozcan pueden en todo tiempo cazar las aves de paso, siempre que vayan provistos de las oportunas licencias de uso de escopeta, caza y permiso de los dueños de los terrenos que se hallen acotados, y que en estos se hayan levantado las mieses ó cualquier fruto de fácil combustion en donde pueda acaecer un incendio.

Los Alcaldes, Guardia civil, rural, empleados de vigilancia de esta provincia y demás dependientes de

mi autoridad, darán la mayor publicidad á esta circular, procurando el mas exacto cumplimiento en cuanto á los requisitos que quedan espresados para dedicarse á la citada diversion. Soria 20 de Julio de 1868.—Daniel de Moraza.

SECCION CUARTA.

(Conclusion.)

TITULO SEXTO.

DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA.

CAPITULO PRIMERO.

De los fondos y gastos de la Instruccion primaria.

Art. 356. Proceden los fondos de Instruccion primaria:

- De fundaciones piadosas y obras pias.
- De donaciones y legados.
- De los derechos de reválidas y títulos.
- De la retribucion escolar pagada por las familias.
- De las consignaciones hechas al intento en los presupuestos del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Art. 357. Los gastos de la Instruccion primaria tienen por objeto:

- La administracion é inspeccion.
- El pago del personal y material de Escuelas.

Las recompensas y pensiones ó auxilios de los Maestros.

Las recompensas de los alumnos.

El fomento de la educacion y enseñanza.

Art. 358. Los gastos de administracion é inspeccion se satisfacen con cargo á los presupuestos locales y del Estado en que se consignan las sumas necesarias para el servicio.

Art. 359. Se aplican al pago del personal y material de las Escuelas:

Los productos de obras pias y fundaciones piadosas.

El importe de las donaciones y legados hechos con este objeto.

La retribucion escolar.

Las subvenciones del Estado.

Las consignaciones en los presupuestos locales.

Art. 360. Los fondos destinados á recompensas y auxilios ó pensiones á los Maestros, bibliotecas populares y otros gastos análogos son:

Los procedentes de donaciones y legados hechos con este objeto.

El importe de los haberes que dejen de percibir los Maestros por vacantes, suspension de sueldo ú otro descuento del mismo.

El de los sobrantes de la consignacion para el material de las Escuelas.

El de los derechos de reválidas y títulos.

Las subvenciones de fondos públicos.

Art. 361. Los fondos destinados á recompensas de los alumnos y otros fines útiles se componen de:

- Cotizaciones voluntarias.
- Legados y donativos.
- Subvenciones municipales.

Art. 362. Los gastos de administracion é inspeccion se abonarán conforme á las reglas de contabilidad general.

Las retribuciones que satisfacen las familias las percibirán los Maestros directamente ó por medio de los Alcaldes.

Los ingresos enumerados en los artículos 4.º y 5.º, con excepción de las retribuciones, se centralizarán en la Caja provincial para hacer su distribución.

Los recursos enumerados en el artículo 6.º ingresarán en la Caja municipal. Pueden exceptuarse de la centralización las dotaciones de las Escuelas encomendadas á los Párrocos y Coadjutores, si lo creyesen conveniente los Reverendos Prelados diocesanos.

CAPITULO II.

De las Cajas provinciales de fondos de Instrucción primaria.

Art. 363. Para la conservación y distribución de los fondos que se recauden para el pago de las obligaciones del personal y material de las Escuelas, para recompensas y auxilios á los Maestros y para fomento de la educación y enseñanza, habrá en cada capital de provincia, bajo la inmediata inspección y vigilancia de la Junta provincial, una Caja denominada *Caja provincial de fondos de Instrucción primaria*.

Art. 364. Habrá un Depositario que será el único responsable de los fondos que ingresen en caja.

Art. 365. Para responder de los fondos que administrare el Depositario presentará una fianza igual á la sexta parte de lo que recaudare en un año.

Se consignará esta fianza en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de la misma, en metálico ó en papel de la Deuda del Estado al precio de su cotización, el día anterior al del depósito, con las debidas formalidades.

Art. 366. El Depositario será nombrado por S. M. á propuesta en terna de la Junta provincial de Instrucción primaria.

No entrará en posesión de su cargo hasta que fuere aprobado el expediente de fianza.

Art. 367. Percibirá el Depositario por el desempeño de la Depositaria un 2 por 100 del importe de todos los fondos que ingresaren en caja. Este 2 por 100 se descontará de los fondos destinados á los gastos del material.

Art. 368. El Depositario llevará un diario de caja y los libros auxiliares de cuentas que fueren necesarios, con distinción de conceptos por ingresos y pagos.

Art. 369. Los asientos de los ingresos y pagos de los fondos destinados al personal y material de las Escuelas se harán con tal separación é independencia de los correspondientes á los fondos que se aplican á recompensas y auxilios de los Maestros y fomento de la educación y enseñanza.

Art. 370. Intervendrá todos los ingresos y pagos de la Caja el Secretario de la Junta provincial de Instrucción primaria, que tendrá el carácter de Interventor.

Art. 371. En la recaudación, distribución y cuentas de los fondos que se administraren, se observarán las reglas que se establecen en los capítulos siguientes.

CAPITULO III.

De la recaudación de fondos.

Art. 372. Las consignaciones para el personal y material de las Escuelas se

harán efectivas en los pueblos por los recaudadores de contribuciones en la misma forma que estas, é ingresarán materialmente en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas.

Art. 373. Cuando los recargos sobre las contribuciones destinados á servicios municipales ascendiesen á una suma igual ó mayor que la consignación de las Escuelas, se tomará de su importe la cantidad necesaria para estas obligaciones. En otro caso se aplicará á las mismas el importe total de los recargos, y los Alcaldes entregarán á los recaudadores el déficit que habrán hecho efectivo con anticipación. Unas y otras sumas ingresarán en efectivo en las Tesorerías de provincia.

Art. 374. Los fondos que ingresaren en la Tesorería de Hacienda pública pasarán á la Caja de los de Instrucción primaria en virtud de libramiento expedido por la Contaduría y autorizado por el Gobernador. Estos libramientos deberán extenderse y pagarse dentro de los últimos 15 días del trimestre.

Art. 375. Como Interventor de la Caja provincial de los fondos de Instrucción primaria, el Secretario de la Junta tomará nota de los libramientos de que se hace mérito en el anterior artículo, en el libro de intervención al verificarse el pago para hacer cargo al Depositario.

Art. 376. Los productos de fundaciones piadosas y obras pías ingresarán en la Depositaria de los Ayuntamientos bajo la responsabilidad de estos, y de los Depositarios, y se hará entrega á los recaudadores para que ingresen en la Tesorería de Hacienda como las consignaciones municipales para las Escuelas.

Si al verificarse la recaudación no se hubiesen hecho efectivos los productos de fundaciones, anticiparán su importe los Ayuntamientos, cuidando luego de reintegrarse.

Art. 377. Las donaciones y legados, cuando no se llevaren directa y voluntariamente á las Cajas provinciales, ingresarán en la Depositaria municipal bajo la misma responsabilidad y los propios fines que los productos de fundaciones.

Art. 378. Todos los demás ingresos de la Caja se verificarán mediante cargarme que expedirá el Secretario Interventor y firmará el Depositario. Este dará recibo ó carta de pago intervenida por el mismo Secretario.

Art. 379. Los derechos de reválida, los de cambios de título y los de título por ascenso en categoría ingresarán en la Caja mediante cargarme y las cartas de pago se unirán á los expedientes de los interesados á los efectos oportunos.

Art. 380. Cada mes se practicará una liquidación de los ingresos para el pago del personal, y los sobrantes que pudieran resultar por vacantes, suspensión de sueldos ú otros descuentos á los Maestros, se datarán en la cuenta de haberes, cargándose á la vez, expresando su procedencia, en la de recompensas y auxilios y fomento de la educación y enseñanza, á cuya obligación quedará afecto el importe de los indicados sobrantes.

Para esto se verificarán las oportunas operaciones de contabilidad, expidiéndose libramiento para la data y cargarme para el cargo.

Art. 381. Al fin de cada año se prac-

ticará idéntica operación respecto á los sobrantes de las consignaciones para el material, si resultaren en la Caja. Si se hallaren en poder de los Maestros, cuidarán estos de la devolución ó de su ingreso en la Caja mediante cargarme.

Art. 382. Todos los fondos que ingresaren en la Caja y no tengan aplicación inmediata ó á corto plazo, se consignarán en la Tesorería de la provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos.

CAPITULO IV.

De la distribución de fondos.

Art. 383. Los Secretarios de las Juntas provinciales, como Interventores de las Cajas, formularán cada mes un proyecto de distribución de fondos para el pago de las obligaciones del inmediato siguiente, y la someterán al examen y aprobación de la Junta.

Art. 384. Una vez aprobada la distribución de fondos de la Caja, se harán los pagos mediante libramientos autorizados por el Gobernador y que expedirá el Secretario tomando nota de ellos. Al hacerse el pago se firmará el recibo.

Art. 385. Los pagos se harán á las personas á cuyo favor se espidieren los libramientos ó á las autorizadas por los mismos con poder ó por medio de un oficio con el V.º B.º del Alcalde y el sello de la Alcaldía para legitimar la firma del interesado.

Art. 386. Para el abono de los sueldos y de los auxilios ó pensiones á los Maestros, el Secretario de la Junta formará nómina en que se haga constar el sueldo, nombramiento, toma de posesión y cese de los Maestros, ó bien el derecho á auxilio ó pensión y la fé de vida de los asistidos, expedida por el Párroco de su residencia y visada por el Alcalde. Un vocal de la Junta designado al efecto examinará las nóminas, las visará si las hallare conformes, y en otro caso expondrá los reparos á la Junta, la cual decidirá en definitiva. Aprobadas que fueran se expedirá la orden de pago.

Art. 387. Se abrirá el pago de los haberes y pensiones de los Maestros por el tiempo que se considere necesario, y una vez transcurrido se consignará al final de la nómina la suma á que asciendan las cantidades que por cualquier motivo hayan dejado de percibir los partícipes, y se rebajará del importe total de la misma. Verificada esta operación se expedirá el libramiento de data por la cantidad líquida que resultare satisfecha.

Art. 388. Los partícipes que hubieren dejado de percibir en un mes el haber que les correspondiere, lo percibirán en el siguiente, á cuyo fin se les hará en la nómina la oportuna reclamación, expresando el motivo de ella.

Art. 389. El pago de las obligaciones del material se verificará igualmente por medio de nóminas que se extenderán y examinarán en los propios términos que las del personal.

Art. 390. La Junta ordenará el pago de las cantidades destinadas á recompensas, bibliotecas populares y otros servicios análogos, los cuales se satisfarán en virtud de libramiento autorizado por el Gobernador.

CAPITULO V.

De los arqueos y cuentas.

Art. 391. El último día de cada mes se verificará en la Caja provincial el arqueo de caudales, contando únicamente entre los pagos ejecutados los que con documentos, que deberán ponerse de manifiesto, se justificare estar realmente hechos.

Art. 392. Presenciarán los arqueos de la Caja el Vocal de la Junta de Instrucción primaria designado al efecto, el Secretario Interventor y el Depositario, y se extenderá acta en que se hará constar: 1.º, el resumen de todos los ingresos del mes, con distinción de conceptos; 2.º, el de los pagos ejecutados, con la misma distinción; 3.º, el de las existencias que resultaren, especificándose con separación la suma de las que se hallaren consignadas en la sucursal de la Caja general de Depósitos y la de las que existieren en la Depositaria para pago de las obligaciones inmediatas y corrientes.

Se hará constar asimismo en el acta la protesta ó protestas que pudiera hacer cualquiera de los asistentes por falta de conformidad.

Art. 393. Las actas de los arqueos se extenderán en un libro que conservará en su poder el Secretario Interventor y las firmarán los concurrentes á la operación. Una copia autorizada por el Secretario se someterá á la Junta provincial para su examen.

Art. 394. Sin perjuicio del arqueo mensual, tanto la Junta como el Gobernador podrán disponer los extraordinarios que juzgaren convenientes, practicándose sin demora alguna.

Cuando á consecuencia de los arqueos se descubriere algun desfaldo de caudales ú otra falta del Depositario, se suspenderá á este en el acto, y el Gobernador dictará las disposiciones necesarias para el reintegro de los fondos y para exigirle la responsabilidad en que hubiere incurrido, y dará parte inmediatamente al Gobierno.

Art. 395. En los primeros días de cada semestre formalizará el Depositario una cuenta de Caja y otra de gastos correspondiente al anterior.

Art. 396. En la cuenta figurarán como cargo las cantidades que debieron ingresar en la misma por cada uno de los conceptos según certificado del Secretario Interventor, y en la data las que hubieren ingresado. Se justificará la data con una relación extendida y autorizada por la Tesorería de Hacienda pública, de las cantidades pagadas por la misma á la Caja durante el semestre, y otra librada por el Secretario Interventor con el Visto Bueno del Vocal de la Junta que tuviere este encargo, en la que se expresarán los demás ingresos de la Caja.

Art. 397. Figurarán en la cuenta de pagos como cargo las cantidades recaudadas durante el semestre por las obligaciones de la Instrucción primaria, con distinción de conceptos, y como data las satisfechas por los mismos, sacando á una última casilla lo que de cada artículo ó concepto resultare pendiente de pago para el semestre en que se da la cuenta.

Art. 398. Examinadas estas cuentas por el Secretario Interventor, y con su conformidad ó reparos, pasarán á la Jun-

ta, que haciéndolas comprobar nuevamente por el Vocal designado para intervenir en las operaciones de contabilidad, y después de hacer este constar en las mismas su conformidad ó las dudas que se le ofrecieren, acordará lo que proceda, consultando previamente al Gobierno cuando fuere necesario.

Art. 399. Las cuentas aprobadas, con los cargámenes, libramientos y demás documentos justificantes de los ingresos y pagos, se pasarán al Consejo provincial para su examen y demás efectos que en su día pudiera disponer el Gobierno.

Art. 400. Una copia ó duplicado de las cuentas se elevará al Director general de Instrucción pública, espresándose en el oficio de remisión haberse dado cuenta á la Junta y haber sido aprobadas por la misma, ó los reparos que ofrecieren, para que resuelva lo procedente.

Art. 401. No se abonará al Depositario partida alguna que no se hubiere satisfecho con arreglo á la distribución aprobada por la Junta.

CAPITULO VI.

De las Cajas municipales de Instrucción primaria.

Art. 402. Se establecerán Cajas municipales de fondos de Instrucción primaria en los pueblos donde hubiere Escuela, encargándose de la Depositaria de estas Cajas el que lo fuere de los fondos municipales.

Art. 403. Los ingresos de estas Cajas se intervendrán por el Maestro, y los pagos se ordenarán por las Juntas locales, y donde no las hubiere, por los Alcaldes.

Art. 404. Cada semestre se expedirá por el Depositario un certificado de los ingresos y pagos, intervenido por el Maestro y la Junta local ó el Alcalde en su caso, y con la conformidad ó rectificación de la misma se remitirá á la Junta provincial.

Art. 405. Todos los años después de los exámenes de la Escuela el Depositario de las Cajas municipales presentará á la Junta local ó al Alcalde cuenta justificada de los ingresos y gastos para su examen y aprobación.

Un duplicado ó copia de esta cuenta se remitirá en la misma época á la Junta provincial.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este Reglamento en cuanto á él se opongan.

Madrid 10 de Junio de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

CAJA DE QUINTOS.

El Excmo. Sr. Director general de Infantería, en circular número 252 del 8 del que rige, me dice lo que copio.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra por Real orden de 25 de Junio me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la relacion numerica que V. E. acompaña á su comunicacion de 16 del actual, de los quintos del actual reemplazo que en cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 16 de Mayo último, se han alistado voluntaria-

mente para servir en los ejércitos de América.—Enterada S. M. y toda vez que el resultado que ofrece, no corresponde á las necesidades de dichos ejércitos, se ha servido resolver que continúe la exploracion de los quintos, haciéndose estensiva á las incidencias, y admitiéndose los que se presenten de los que existan en sus casas con licencia ilimitada, hasta que se haga la convocatoria para que tenga lugar el embarque de los alistados, cuidando V. E. de remitir el 15 de Agosto, á este Ministerio, noticia numerica de los de nuevo ingreso, con los cuales se procederá oportunamente y segun el caso, con arreglo á las demás disposiciones de dicha Real orden de 16 de Mayo.—Lo que se anuncia de orden superior para que llegando por este medio á noticia de los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, lo hagan saber á los quintos del presente reemplazo que se hallen en sus casas con licencia ilimitada, y puedan explorar la voluntad de los mismos para saber á quienes les conviene pasar á los ejércitos de América con la rebaja de dos años de servicio, y demás ventajas concedidas por Reales órdenes vigentes, y que se espresan en la de 16 de Mayo último. Si resultare algun aspirante, los referidos Alcaldes se servirán pasar á esta Caja á la brevedad posible, una relacion de los mismos con sus nombres y apellidos, y el paterno y materno de cada uno de los alistados. Soria 16 de Julio de 1868.—El Comandante de la Caja, Gustavo Cevallos.

2.ª Reserva.—Provincia de Soria.

Todos los individuos de la misma que disfrutando de cruces pensionadas no hayan pasado á esta Comision los diplomas ó copia de la Real orden de su concesion, lo verificarán con la brevedad posible, y si hallándose en posesion no pudiesen efectuarlo por carecer del referido diploma ó Real orden, remitirán por conducto de los Sres. Alcaldes respectivos, una relacion con el nombre del interesado, el cuerpo á donde sirvió y el premio concedido á la cruz de referencia, con el objeto de que puedan hacerse por esta dependencia las debidas reclamaciones. Se suplica á los Sres. Alcaldes hagan saber este anuncio á todos los individuos á quienes interesé si estos pertenecen á la segunda reserva, á fin de reconocer sus derechos y evitarles atrasos en el percibo de sus pensiones. Soria 18 de Julio de 1868.—El Comandante Gefé, Gustavo Cevallos.

Providencias judiciales.

D. Casimiro Felez, Caballero de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del partido de Tarazona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que sean acreedores de D. Basilio Sanz, fabricante de paños, vecino de esta Ciudad, para que en el término de veinte dias, se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos; pues así lo tengo acordado á solicitud del deudor en el concurso voluntario presentado por el mismo. Dado en Tarazona á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Casimiro Felez.—Por su mandado, Eladio O. de Retasa.

Anuncios particulares.

AVISO AL PÚBLICO.

Habiendo cesado en la representacion de la Compañía general de Seguros «La Union» gerente del Porvenir de las familias, y de La Union Española, el Sr. D. Marcelino Lacussant, ha sido nombrado Subdirector principal de esta provincia el Sr. D. Vicente García y García, que tiene su escritorio en la calle de Las Fuentes, número 2, Soria.

Las personas que quieran comprar un molino harinero de represa con una piedra, una huerta á él contigua y diversas tierras de pan llevar en secano, sito todo en el lugar y término de las Cuevas, y tres y media juntas de heredad en el término del de Canos y Aldehuela de Periañez, cuyas haciendas corresponden á la testamentaria y herederos de Don Lucas Vazquez, vecino que fué de Molina, y se venden á voluntad de sus dueños todas en junto ó separadas, pueden acudir á tratar sobre ello con D. Manuel Sanz García, vecino de esta Ciudad de Soria, encargado al objeto.

Con el fin de que los que tengan propiedades particulares dentro del perimetro de las fincas que pertenecieron á los propios de Espejón y Espeja, enclavadas en dichas jurisdicciones, conocidas con los nombres de Hunbrías de la Loma, La Solana, El Carrascal y otros, que el que suscribe ha adquirido por compra al Estado, disfruten de sus derechos; hace saber a los dueños tengan la bondad de manifestar sus correspondientes títulos, y se convendrá con ellos los puntos de entrada á las mismas; quedando por lo tanto acotadas aquellas de todo disfrute á escepcion del que corresponda á servidumbres justificadas. El Burgo 8 de Junio de 1868.—Lúcio Escribano Roldan.

BAÑOS

hidro-sulfurosos de Grávalos. Provincia de Logroño.

Habiendo sido clasificados oficialmente de primera clase estos antiguos baños y aguas minerales de «Fon-pudrida», se han aumentado en el presente año los baños de vapor, estufa y chorros ascendentes, descendentes y laterales. La temporada termina en fin de Setiembre.

En su grandioso Establecimiento hay habitaciones de tres clases y un buen servicio económico de

fonda; pudiendo tambien comer en él por su cuenta los bañistas que así prefieran hacerlo.

El servicio de coches sale todos los dias desde la Estacion de Castellón á la llegada de los trenes de la mañana, pasando por Cintruénigo sobre las once de ella.

Arriendo de yerbas de invierno, bellotas y agostaderos.

El 17 de Agosto próximo á las doce del dia, se celebrará subasta simultánea en Madrid, en la Contaduría de la Excmo. Sra. Condesa de Chinchon, calle del Barquillo, núm. 8, duplicado, y en la casa de la Dehesa de Araya, provincia de Cáceres, jurisdiccion de Brozas, para el arriendo de yerbas de invierno, bellotas y agostaderos de la espresada Dehesa, con arreglo á los pliegos de condiciones que están de manifiesto en ambos puntos.

Quintín Diaz, vecino de esta Ciudad, de oficio barbero y peluquero, que habita en la Plaza Mayor, número 5, necesita una persona que sepa bien rasurar. Al que le convenga puede tratar con dicho Quintín.

OBRAS QUE SE HALLAN DE

venta en casa de D. AGUSTIN JUBERA, Madrid, Bola, 11, principal.

Manual de las secciones de orden público. Coleccion de Leyes, Reales decretos y órdenes y cuantas Instrucciones se han dado y se refieren ó tienen conexion con el importante ramo de vigilancia pública, por D. Casto Gonzalez y Rodriguez.—Un tomo 20 reales.

Reglamento de pesas y medidas.—Obra de utilidad para todos los Ayuntamientos, Oficiales-Almotacenes y constructores de pesas y medidas.—Va seguido de unas Tablas de equivalencias reciprocas por provincias, segun la nomenclatura usada hasta el dia.—6 reales.

Reglamento de la Guardia rural.—Edicion de bolsillo de utilidad para los propietarios y colonos.—2 reales.

Ley y Reglamento para las Capellanías colativas de sangre con arreglo al Concordato de 1851 y convenio de 1859 con la Santa Sede.—4 reales.

Baños declarados de utilidad pública.—Noticia exacta de la temporada que están abiertos, con el nombre y residencia habitual de Médicos.—2 reales.

Ley y Reglamento de baños para toda España.—4 reales.

Ley y Reglamento de Instrucción primaria vigente.—4 reales.

Basta con la enunciacion de las obras referidas, para conocer su necesidad y utilidad. Ellas son la mas segura pauta del propietario, industrial, comerciante, empleado público y cuantas personas tengan que consultar las disposiciones á que aquellas se contraen. Tienen además el mérito de la novedad; y si á esto se añade su excelente impresion y háratura, creemos hacer un servicio al público con su insercion en este periódico oficial.—Dichas obras las remite francas por el correo el Sr. Jubera.

SORIA.—Imp. de D. Benito P. Guerra.